

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

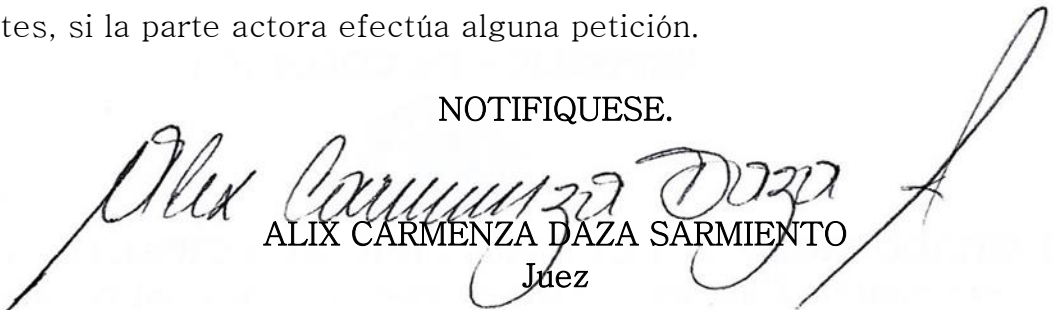
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante, allega la constancia de envío de la citación que trata el art.291 del C.G.P., sin embargo, una vez revisada, se puede establecer que ésta no se elaboró bajo los parámetros de la citada norma, además de que se indicó un correo electrónico diferente al que corresponde a este despacho, por lo cual no se tendrán en cuenta y en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, notificando al demandado conforme lo establece el art.291 y 292 ibídem. De igual manera, es necesario indicar que debe tenerse en cuenta que el anterior artículo no fue modificado por el Decreto 806 del 2020, sino que este decreto brinda la posibilidad de notificar al demandado conforme esa disposición lo ordena. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar sin ninguna consideración la citación que trata el art.291 del C.G.P., conforme se indicó en esta providencia.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado conforme lo establece el art.291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.
3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 89
fijado hoy 18-11-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario